



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01592-2018-PHC/TC
LIMA
ANGÉLICA ROSA SAYÁN LÓPEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Angélica Rosa Sayán López contra la resolución de fojas 202, de fecha 25 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01592-2018-PHC/TC

LIMA

ANGÉLICA ROSA SAYÁN LÓPEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, la recurrente alega que don Jorge Salazar Salinas, exgobernador de Magdalena del Mar (demandado), dio trámite a dos solicitudes de garantías personales presentadas por don Julián Palacín Fernández y don Abelardo Encinas Silva (demandado). Añade que el exgobernador no debió tramitar dichas solicitudes en la vía administrativa, sino en la vía legal. En cuanto a don Abelardo Encinas Silva, refiere que la calumnió y que debió presentar su solicitud de garantía en distritos competentes, como el Callao y San Isidro, lugares donde nació y reside, respectivamente.
5. La recurrente también manifiesta que el 4 de setiembre de 2014 solicitó garantías personales en la gobernación de Magdalena del Mar, por amenazas, hostigamiento y acoso sexual del cual venía siendo víctima. Sin embargo, su solicitud fue desestimada. Posteriormente, el gobernador de la citada comuna le imputó la sustracción del expediente administrativo que se generó a partir de su denuncia, y si bien lo denunció ante la comisaría del sector por abuso de autoridad, el funcionario también la denunció por la pérdida del expediente. Refiere que aun cuando dichas denuncias concluyeron con un acuerdo entre partes el señor Encinas Silva la denunció por la comisión del delito de robo agravado. Finalmente, anota que los hechos referidos han derivado en un proceso penal en su contra que se tramita ante el 11 Juzgado Penal de Lima (Expediente 3801-2015).
6. Sobre el particular, esta Sala observa que el trámite de solicitudes de garantías o su rechazo por parte del gobernador, así como el ejercicio del derecho de acción materializado en la interposición de una denuncia en contra de la recurrente tanto de parte de este último como de don Abelardo Encinas Silva no manifiestan el alegado agravio al derecho a la libertad personal de doña Angélica Rosa Sayán López, derecho tutelado por el *habeas corpus*.
7. Finalmente, si bien la accionante manifiesta que los hechos que denuncia han



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01592-2018-PHC/TC

LIMA

ANGÉLICA ROSA SAYÁN LÓPEZ

derivado en un proceso penal en su contra, debe tenerse presente que las actuaciones fiscales, en principio, son postulatorias, y que no se ha denunciado algún hecho concreto por parte del órgano jurisdiccional que tenga incidencia negativa y directa en su libertad personal.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA